

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez le informo que el día 18 de marzo de 2020, me comuniqué con la apoderada de la parte accionante, específicamente la señorita Dennis Martínez encargada de las acciones de tutela, quien manifiesta que recibió a satisfacción la respuesta al derecho de petición la cual contiene toda la información solicitada. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JAIME OCAMPO CASTRILLON
Accionado:	CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO
Radicado:	05001 40 03 011 2020 0028700
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 070 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JAIME OCAMPO CASTRILLON** en contra de CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO como propietario del establecimiento de comercio TRANSPORTES CMOP CAMA BAJA JC para la protección del Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el 11 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la empresa TRANSPORTES CMOP CAMABAJA JC solicitando copia de la liquidación del contrato de trabajo, copia de la consignación de cesantías, relación de las comisiones canceladas, y copia del pago de prestaciones sociales durante el tiempo que duro la relación laboral.

No obstante, indica que, al momento de presentación de la acción constitucional, se ha vencido el plazo para responder a la petición y no han informado de circunstancia alguna que motive la demora ni han otorgado respuesta del mismo, por lo tanto, señala que se está violando de manera evidente su derecho fundamental a la petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se ordene al señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO, que en el término de 48 horas se sirva contestar de fondo el derecho de petición incoado el 11 de febrero de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 13 de marzo de 2020 y debidamente notificado por oficio enviado al correo electrónico ésta se pronunció e indicó que al accionante se le dio respuesta el 16 de marzo de 2020 y allega constancia de recibido de la respuesta suscrita por la señora Dennis Martínez.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por el señor JAIME OCAMPO CASTRILLON por la comunicación radicada el día 11 de febrero de 2020, al no otorgar la respuesta solicitada; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante un particular, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la corte constitucional en sentencia T-077 de 2018.

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público^[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación^[2]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación^[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política^[9].*

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[10].”*

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-038 de 2019, se dijo lo siguiente:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19] y^[20]."

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El señor JAIME OCAMPO CASTRILLON presentó el 11 de febrero de 2020, derecho de petición ante la empresa **TRANSPORTES CMOP CAMABABAJA JC de propiedad del señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO** (Fol.6). En dicha petición, solicitó copia de la liquidación del contrato de trabajo, copia de la consignación de cesantías, relación de las comisiones canceladas, y copia del pago de prestaciones sociales durante el tiempo que duro la relación laboral.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó que tal solicitud había sido satisfecha, siendo entregada en la dirección suministrada y recibida por la señora Dennis Martinez lo cual fue confirmado por el Despacho como se evidencia en la constancia secretarial Ut Supra.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de confirmarse por parte del despacho dicha información como se observa en constancia obrante a folio 33, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por JAIME OCAMPO CASTRILLON en contra de la empresa **TRANSPORTES CMOP CAMABABAJA JC de propiedad del señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

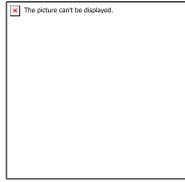
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00287

Oficio: 760

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señor

CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO /TRANSPORTES CMOP CAMABAJA JC

Transosogo.sas@hotmail.com

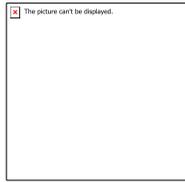
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por JAIME OCAMPO CASTRILLON en contra de CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe: **"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) FALLA. PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el JAIME OCAMPO CASTRILLON en contra de la empresa **TRANSPORTES CMOP CAMABABAJA JC de propiedad del señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente. **TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

**MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00287

Oficio: 760

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señor

JAIME OCAMPO CASTRILLON/ DRA. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ

notificaciones@estufuturo.com.co

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por JAIME OCAMPO CASTRILLON en contra de CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe: **"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) FALLA. PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el JAIME OCAMPO CASTRILLON en contra de la empresa **TRANSPORTES CMOP CAMABABAJA JC de propiedad del señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO. SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente. **TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

**MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO**

